

LEGISLACIÓN AMBIENTAL

DISPOSICIÓN / NORMATIVA / REQUISITO AMBIENTAL	Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental	
Fecha Publicación: 11-12-2013	Boletín o Diario: BOE núm. 296	Entrada en vigor: 12-12-2013

VECTOR AMBIENTAL QUE REGULA	EMISIONES ATMOSFÉRICAS	AGUAS RESIDUALES	RESIDUOS	SUELOS	RUIDOS	OTROS
						X

ÁMBITO DE APLICACIÓN	ESTATAL	AUTONÓMICO
	X	

CONTENIDO : REQUISITO LEGAL Y OBLIGACIONES

OBJETO:

Esta ley establece las bases que deben regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio del Estado un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible, mediante:

- a) La integración de los aspectos medioambientales en la elaboración y en la adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos;
- b) el análisis y la selección de las alternativas que resulten ambientalmente viables;
- c) el establecimiento de las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente;
- d) el establecimiento de las medidas de vigilancia, seguimiento y sanción necesarias para cumplir con las finalidades de esta ley.

AFECTA A:

A cualquier persona física o jurídica, pública o privada (Promotor), que pretenda realizar un proyecto de los comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley, con independencia de la Administración que sea competente para su autorización.

A las Administraciones públicas que deberán ajustar sus actuaciones en materia de evaluación ambiental a los principios de lealtad institucional, coordinación, información mutua, cooperación, colaboración y coherencia, siendo las encargadas de la aprobación o adopción de planes y programas, así como de la autorización de proyectos o, en su caso, de la actividad administrativa de control de los proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa. (arts. 3 y 5).

A las personas interesadas en el procedimiento de evaluación ambiental, teniendo tal consideración todos aquellos en quienes concurren las circunstancias previstas en el art. 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y las personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 27/2006, de 18 de Julio, de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (art. 5).

Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica (art. 6).

Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental (art. 7).

Exclusiones (art. 8):

1. No se aplicará a los siguientes planes y programas:

- a) Los que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.
- b) Los de tipo financiero o presupuestario.
2. No se aplicará a los siguientes proyectos:
 - a) Los relacionados con los objetivos de la defensa nacional cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos.
 - b) Los proyectos detallados aprobados específicamente por una Ley. Estos proyectos deben contener los datos necesarios para la evaluación de las repercusiones de dicho proyecto sobre el medio ambiente y en la tramitación de la Ley de aprobación del proyecto se deben cumplir los objetivos establecidos en esta Ley.
3. Las Administraciones competentes podrán, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, excluir un proyecto determinado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

LICENCIAS, AUTORIZACIONES, PERMISOS

Declaración de impacto ambiental (art. 41): Tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante de si procede o no la realización del proyecto, incluyendo, al menos:

- a) La identificación del promotor del proyecto y del órgano sustantivo.
- b) El resumen del resultado del trámite de información pública y de las consultas a las Administraciones afectadas y a las personas interesadas, y cómo se han tenido en consideración.
- c) El resumen del análisis técnico realizado por el órgano ambiental.
- d) Si proceden, las condiciones que deban establecerse y las medidas que permitan prevenir, corregir y compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente.
- e) Las medidas compensatorias que deban establecerse en caso de concurrir las circunstancias previstas en el art. 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
- f) El programa de vigilancia ambiental.
- g) Si procede la creación de una comisión de seguimiento.
- h) En el caso de operaciones periódicas, la motivación de la decisión y el plazo a que se refiere la D.A. 10ª.

REGISTROS E INSCRIPCIONES (DOCUMENTACIÓN)

El **Expediente de evaluación ambiental estratégica** estará integrado por (art. 24):

- a) La propuesta final del plan o programa.
- b) El estudio ambiental estratégico (art. 31 y Anexo V).
- c) El resultado de la información pública y de las consultas.
- d) Un documento resumen en el que el promotor describa la integración en la propuesta final del plan o programa de los aspectos ambientales, del estudio ambiental estratégico y de su adecuación al documento de alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo éstas se han tomado en consideración.

Para la solicitud del documento de alcance del estudio de impacto ambiental elaborado por la Administración, el promotor deberá presentar el documento inicial del proyecto, que contendrá, como mínimo (art. 34):

- a) Definición, características y ubicación del proyecto.
- b) Principales alternativas que se consideran y análisis de sus potenciales impactos.
- c) Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.

El **Estudio de impacto ambiental** elaborado por el promotor contendrá, al menos, la siguiente información en los términos desarrollados en el anexo VI (art. 35 y Anexo IV).

- a) Descripción general del proyecto y previsiones en el tiempo sobre la utilización del suelo y recursos naturales. Estimación de tipos y cantidades de residuos y emisiones.
- b) Exposición de las principales alternativas.
- c) Evaluación y, si procede, cuantificación de los efectos previsibles directos o indirectos, acumulativos y sinérgicos del proyecto sobre la población, la salud humana, flora, fauna, biodiversidad, geodiversidad, suelo y subsuelo, aire, agua, factores y cambio climático, paisaje, bienes materiales y patrimonio cultural, durante las fases de ejecución, explotación, demolición y abandono del proyecto. Si afecta a la Red Natura 2000 se incluirá un apartado específico al efecto (D.A. 7ª).
- d) Medidas que permitan prevenir, corregir y compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente.
- e) Programa de vigilancia ambiental.
- f) Resumen del estudio y conclusiones.

El órgano sustantivo deberá solicitar con carácter preceptivo los siguientes informes (art. 37):

- a) El informe del órgano con competencias en materia de medio ambiente de la comunidad autónoma en donde se ubique territorialmente el proyecto.
- b) El informe sobre el patrimonio cultural.
- c) El informe del órgano con competencias en materia de dominio público hidráulico.
- d) El informe sobre dominio público marítimo-terrestre.

Las C.A. podrán establecer el carácter preceptivo de cualquier otro informe en el ámbito de sus competencias.

Creación de los **Bancos de conservación de la naturaleza** (D.A.8ª).

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Generales (art. 9):

1. Los planes, los programas y los proyectos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley deberán someterse a una evaluación ambiental antes de su adopción, aprobación, autorización, o bien, si procede, en el caso de proyectos, antes de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa.
2. Cuando el acceso a una actividad o a su ejercicio exija una declaración responsable o una comunicación previa y de acuerdo con esta ley, requiera una evaluación de impacto ambiental, la declaración responsable o la comunicación previa no podrán presentarse hasta que no haya concluido dicha evaluación de impacto ambiental por el órgano ambiental y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente y tal informe esté adoptado mediante resolución posterior adoptada por el órgano sustantivo.

Confidencialidad (art. 15)

Capacidad técnica y responsabilidad (art. 16): Los autores de los documentos necesarios para las evaluaciones deberán poseer capacidad técnica y calidad suficiente, siendo responsables del contenido de los mismos y la fiabilidad de la información, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la administración de forma fehaciente.

El promotor deberá remitir al órgano sustantivo, un informe de seguimiento sobre su cumplimiento, incluyendo un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental, garantizando el acceso a los funcionarios a las instalaciones y lugares vinculados con la ejecución del proyecto, facilitando cuanta documentación e información le sea requerida (arts. 51 y 52).

Obligaciones de **información pública y publicación** (arts. 32, 36, 42, 44, 47, 48, 50 y D.A. 1ª).

Especificaciones de los Proyectos sometidos a la evaluación ambiental ordinaria (Anexo I).

Especificaciones de los Proyectos sometidos a la evaluación ambiental simplificada (Anexo II).

ESTÁNDARES Y MÉTODOS DE CONTROL

Evaluación ambiental estratégica:

- Procedimiento para la formulación de la declaración ambiental estratégica (arts. 17 a 28):
 - a) Solicitud de inicio (art. 18).
 - b) Consultas previas y determinación del alcance del estudio ambiental estratégico (art.19).
 - c) Elaboración del estudio ambiental estratégico (art. 20).
 - d) Información pública y consultas a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas (art. 21 a 23)
 - e) Análisis técnico del expediente (art.24).
 - f) Declaración ambiental estratégica (arts.25 a 28).
- Procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada (arts. 29 a 32).

Evaluación de impacto ambiental de proyectos:

- Procedimiento para la formulación de la declaración de impacto ambiental (arts. 33 a 44): Se inicia con la recepción por el órgano ambiental del expediente completo de evaluación de impacto ambiental.

Con carácter previo al inicio de la evaluación, el promotor podrá solicitar que el órgano ambiental elabore el documento de alcance del estudio de impacto ambiental, según el art. 34. Obligatoriamente, el órgano sustantivo realizará los trámites de información pública y de consultas a las Administraciones afectadas y personas interesadas.

Posteriormente se realizarán los siguientes trámites:

- a) Solicitud de inicio (art. 39).
 - b) Análisis técnico del expediente de impacto ambiental (art. 40).
 - c) Declaración de impacto ambiental (art. 44).
- Procedimiento de evaluación ambiental simplificada (arts. 45 a 48).

Criterios para determinar si un proyecto del Anexo II debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria (art. 47.5 y Anexo II).

En el caso de proyectos sometidos a evaluación ambiental con operaciones periódicas, con plazo de duración total inferior a un año, podrá establecerse en la declaración de impacto ambiental que la misma podrá extender sus efectos por un número de años máximo de cuatro, siendo preceptiva la solicitud previa (D.A. 10ª).

Acumulación de procedimientos de evaluación de impacto ambiental (D.A. 11ª).

Consultas transfronterizas (arts. 49 y 50).

Seguimiento (arts. 51 y 52): Los órganos sustantivos o los que designen las comunidades autónomas deberán realizar un seguimiento de los efectos en el medio ambiente de su aplicación o ejecución para identificar con prontitud los efectos adversos no previstos y permitir llevar a cabo las medidas adecuadas para evitarlos. Para ello podrá recabar información y realizar las comprobaciones necesarias.

Régimen sancionador (arts. 53 a 64).

NORMATIVA DEROGADA:

- LEY 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.
- REAL DECRETO 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación del impacto ambiental

CORRECCIONES O MODIFICACIONES POSTERIORES:

-